



Asamblea General

Distr. general
13 de octubre de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 79º período de sesiones, 21 a 25 de agosto de 2017

Opinión núm. 51/2017 relativa a Sasiphimon Patomwongfangam (Tailandia)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 31 de marzo de 2017 al Gobierno de Tailandia una comunicación relativa a Sasiphimon Patomwongfangam. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Sasiphimon Patomwongfangam es nacional de Tailandia y tiene su residencia habitual en la ciudad de Chiang Mai (Tailandia).

5. La fuente informa de que, el 27 de septiembre de 2014, un grupo de usuarios de Facebook en Chiang Mai presentó una denuncia a la policía, en la que acusaban a la titular de una cuenta de Facebook bajo el nombre de “Rungnapha Khamphichai” de publicar mensajes considerados ofensivos para la monarquía tailandesa.

6. La fuente también informa de que, el 29 de septiembre de 2014, unos agentes de policía interrogaron a una mujer llamada Rungnapha y concluyeron que no tenía nada que ver con la publicación de mensajes denunciada. Los agentes de policía creyeron que la cuenta Rungnapha podía haber sido creada por la Sra. Sasiphimon, con la que tuvo un conflicto personal.

7. Según la fuente, en la mañana del 30 de septiembre de 2014, agentes de policía vestidos de civil acudieron al domicilio de la Sra. Sasiphimon en Chiang Mai con una orden de registro relativa a la investigación de un delito de lesa majestad. Los agentes se incautaron de su ordenador y de dos teléfonos móviles y la llevaron a la comisaría de Chiang Mai. Una vez allí, la policía le mostró una captura de pantalla de ordenador en la que aparecían mensajes de Facebook publicados con el nombre de cuenta “Rungnapha Khamphichai” y le pidió que firmara un documento que confirmaba que había visto antes esos mensajes. La Sra. Sasiphimon creyó que en el documento que estaba firmando solo reconocía que había visto los mensajes y nada más. Sin embargo, el documento que firmó era una confesión de que había cometido un delito de lesa majestad, por el que más tarde sería acusada. Después de eso fue puesta en libertad. No dispuso de asistencia letrada y la policía no la informó de que tenía ese derecho.

8. La fuente informa de que, a principios de febrero de 2015, la policía de Chiang Mai citó a la Sra. Sasiphimon a que compareciera en la comisaría para firmar otro documento. El 13 de febrero de 2015, se personó en la comisaría, como se le había indicado, y la policía la informó de que estaba acusada de un delito de lesa majestad por publicar en Facebook seis mensajes injuriosos contra el Rey.

9. El mismo día, la policía condujo a la Sra. Sasiphimon al Tribunal Militar de Chiang Mai para solicitar una orden de prisión preventiva. El Tribunal se negó a concederle la libertad bajo fianza aduciendo que existía riesgo de fuga. La Sra. Sasiphimon no tuvo acceso a un abogado durante su reclusión inicial. Tras dos semanas de privación de libertad en el Centro Penitenciario para Mujeres de Chiang Mai, la policía presentó contra ella otro cargo de lesa majestad en relación con otro mensaje que la Sra. Sasiphimon supuestamente publicó en Facebook.

10. El 9 de junio de 2015, cuando en el Tribunal Militar de Chiang Mai, durante una audiencia a puerta cerrada, se acusó formalmente de delitos de lesa majestad a la Sra. Sasiphimon, esta se declaró inocente. Sin embargo, el 7 de agosto de 2015, la Sra. Sasiphimon, siguiendo el consejo de su abogado, decidió declararse culpable. Como resultado, el Tribunal condenó de inmediato a la Sra. Sasiphimon a 28 años de prisión por siete cargos de lesa majestad.

11. La fuente añade que la legislación correspondiente que se aplicó para condenar a la Sra. Sasiphimon fue el artículo 112 del Código Penal, en el que se establece que quien calumnie, injurie o amenace al Rey, la Reina, el heredero de la Corona o el Regente será castigado con una pena de prisión de 3 a 15 años. Asimismo, el Tribunal aplicó el artículo 87, párr. 6, del Código de Procedimiento Penal, en el que se dispone que, en el caso de un delito castigado con la pena máxima de prisión no inferior a diez años, con independencia de si el delito se castiga también con una multa, el tribunal está facultado para ordenar

varias reclusiones sucesivas de no más de 12 días cada una y que en total no excedan de 84 días. La fuente aclara que, después de una acusación formal y un juicio íntegro, dependiendo de la disposición de la acusación y de la defensa, el volumen de trabajo del tribunal y la naturaleza de las pruebas, la reclusión puede prolongarse durante uno o dos años antes de que se emita un veredicto y hasta seis años antes de que se produzca una revisión en apelación por el Tribunal Supremo.

12. Además de a la legislación antes mencionada, el Tribunal se remitió al artículo 14, párrafo 3, de la Ley de Delitos Informáticos, en el que se establece que quien cometa un delito que conlleve la importación a un sistema informático de datos informáticos relacionados con un delito contra la seguridad del Reino, será castigado con arreglo al Código Penal con una pena de prisión de no más de cinco años, una multa no superior a 100.000 baht o ambas.

13. La fuente sostiene que la privación de libertad de la Sra. Sasiphimon es arbitraria y se inscribe en las categorías II y III aplicables a los casos que examina el Grupo de Trabajo.

14. En relación con la categoría II, la fuente alega que la actual privación de libertad de la Sra. Sasiphimon es arbitraria porque es consecuencia del ejercicio de derechos o libertades garantizados por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que Tailandia es Estado parte. De conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Según lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

15. En relación con la categoría III, la fuente sostiene que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, garantizado por el artículo 14 del Pacto, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad de la Sra. Sasiphimon carácter arbitrario.

16. Más concretamente, la fuente señala que no se informó a la Sra. Sasiphimon sin demora y en forma detallada de la naturaleza y las causas de la acusación formulada contra ella y no tuvo tiempo suficiente para la preparación de su defensa. También se le negó el derecho a recibir asistencia letrada durante el interrogatorio policial, y a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. Esos derechos están reconocidos en el artículo 14, párrafos 3 a), b) y g), del Pacto, respectivamente.

17. Además, la fuente sostiene que el juicio en el que se condenó a la Sra. Sasiphimon a 28 años de prisión se celebró a puerta cerrada en un tribunal militar, en contravención del artículo 14, párrafos 1 y 5, del Pacto. Como resultado de la declaración de la ley marcial por el Real Ejército Tailandés el 20 de mayo de 2014, y del anuncio núm. 37/2014 emitido por el Consejo Nacional para la Paz y el Orden el 25 de mayo de 2014, los tribunales militares asumieron competencia para conocer de los delitos de lesa majestad cometidos a partir del 25 de mayo de 2014. La fuente informa de que, en ese sentido, entre el 25 de mayo de 2014 y el 25 de febrero de 2016, los tribunales militares tailandeses juzgaron a 24 personas encausadas por delitos de lesa majestad, entre ellas la Sra. Sasiphimon, y las condenaron a penas de prisión.

18. La fuente también informa de que, como resultado de la declaración de la ley marcial y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Tribunales Militares de 1955, quienes presuntamente cometieron delitos de lesa majestad entre el 25 de mayo de 2014 y el 31 de marzo de 2015 no tienen derecho a recurrir las resoluciones de los tribunales militares. La fuente señala que en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto se dispone que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior”.

19. La fuente sostiene que el hecho de que la Sra. Sasiphimon fuera juzgada por un tribunal militar también infringe el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, en el que se establece que toda persona tendrá derecho a “ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial”. La fuente señala que los tribunales militares de Tailandia no funcionan con independencia del poder ejecutivo del Estado. Los tribunales militares son dependencias del Ministerio de Defensa y sus jueces son nombrados por el Comandante en Jefe del Ejército y el Ministro de Defensa. Además, los jueces militares carecen de la formación jurídica adecuada. Los tribunales militares inferiores de Tailandia están compuestos por tres jueces, de los cuales solo uno tiene formación jurídica. Los otros dos son oficiales militares que integran los órganos judiciales en representación de sus comandantes.

20. En lo que respecta al derecho a una “audiencia pública”, la fuente observa que los juicios de delitos de lesa majestad en tribunales militares se han caracterizado por la falta de transparencia. Los tribunales militares han celebrado a puerta cerrada muchos de esos juicios, incluido el de la Sra. Sasiphimon. La fuente alega también que los jueces militares han prohibido sistemáticamente que el público, incluidos los observadores de las organizaciones internacionales de derechos humanos y de las misiones diplomáticas extranjeras, asista a las salas de audiencia. Además, los tribunales militares han alegado en numerosas ocasiones que era necesario celebrar los procesos a puerta cerrada porque los juicios de delitos de lesa majestad son cuestiones de seguridad nacional y podrían afectar la moral pública.

21. Por último, la fuente señala que la prisión preventiva prolongada de la Sra. Sasiphimon y la negativa del Tribunal Militar a concederle la libertad bajo fianza infringen el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, en el que se establece que “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos afirma en su observación general núm. 8 (1982) que “la prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible”. A este respecto, la fuente observa que solo 4 de las 66 personas (6%) detenidas por presuntas vulneraciones del artículo 112 del Código Penal tras el golpe militar de 22 de mayo de 2014 fueron puestas en libertad bajo fianza a la espera de juicio.

22. La fuente señala que, a pesar del principio antes mencionado, los tribunales han denegado sistemáticamente la libertad bajo fianza a las personas acusadas de delitos de lesa majestad, entre ellas la Sra. Sasiphimon, aduciendo que había riesgo de fuga. A este respecto, la fuente indica que el Tribunal Militar de Chiang Mai denegó la solicitud de libertad bajo fianza presentada por la Sra. Sasiphimon el 13 de febrero de 2015, con el argumento de que las penas por lesa majestad son graves y que existía riesgo de que se fugara. La fuente afirma que el alegato del Tribunal es contrario a las normas internacionales de derechos humanos. En su observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y seguridad personales, el Comité de Derechos Humanos afirmó que la reclusión previa al juicio no debe constituir una práctica general, sino que debe basarse en una determinación individualizada de que “dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito”. Los factores pertinentes no deben incluir criterios vagos o excesivamente amplios, como la “seguridad pública”. El Comité de Derechos Humanos también señaló que la reclusión previa al juicio tampoco debe ordenarse por un período en función de la pena que podría corresponder al delito en cuestión, sino de una determinación de la necesidad.

Respuesta del Gobierno

23. El 31 de marzo de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno mediante su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que facilitara, a más tardar el 30 de mayo de 2017, información detallada sobre la situación actual de la Sra. Sasiphimon, así como sus observaciones sobre las alegaciones de la fuente. También pidió al Gobierno que aclarara las razones de hecho y de derecho invocadas por las autoridades para justificar su arresto y el mantenimiento de la reclusión, y que proporcionara información detallada sobre la conformidad de las disposiciones jurídicas y los procedimientos nacionales pertinentes con el derecho

internacional, en particular con los tratados de derechos humanos ratificados por el país. Además, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental de la Sra. Sasiphimon.

24. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno a esa comunicación, y que este tampoco haya solicitado una prórroga del plazo para responder, como se prevé en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

25. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

26. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

27. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que toda ley nacional que permita la privación de libertad debe adoptarse y aplicarse de conformidad con las disposiciones internacionales correspondientes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos jurídicos internacionales pertinentes. Por consiguiente, incluso si la reclusión está en conformidad con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe cerciorarse de que también lo está con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos¹. El Grupo de Trabajo considera asimismo que entra dentro de sus atribuciones evaluar las actuaciones de los tribunales y la legislación propiamente dicha a fin de determinar su conformidad con las normas internacionales².

28. El Grupo de Trabajo observa con preocupación una serie de casos registrados en los últimos años en que el Gobierno ha utilizado sus leyes en materia de lesa majestad para privar a los ciudadanos de libertad³. El número de casos de lesa majestad ha aumentado considerablemente desde el golpe de Estado el 22 de mayo de 2014. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, por su parte, señaló en un comunicado de prensa, en junio de 2017, que el número de personas investigadas por injuriar a la monarquía se había más que duplicado, pasando de 119, entre 2011 y 2013, a al menos 285, entre 2014 y 2016. La proporción de personas acusadas de delitos de lesa majestad que no fueron condenadas disminuyó bruscamente, de un 24%, entre 2011 y 2013, a solo un 4% en 2016⁴. Durante el examen periódico universal de Tailandia, en mayo de 2016, las delegaciones manifestaron su preocupación en repetidas ocasiones por las restricciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión y las leyes en materia de lesa majestad⁵.

Categoría II

29. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a tener y expresar opiniones, incluidas las que sean contrarias a la política oficial del Gobierno, está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto⁶. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos señaló en su observación general núm. 34 (2011), relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, que el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de

¹ Véanse las opiniones núm. 20/2017, párr. 37, y núm. 28/2015, párr. 41.

² Véase la opinión núm. 33/2015, párr. 80.

³ Véanse las opiniones núm. 44/2016; núm. 43/2015; núm. 41/2014, y núm. 35/2012.

⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, nota informativa de prensa sobre Tailandia, 13 de junio de 2017. Disponible en: www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21734&LangID=E.

⁵ Véase A/HRC/33/16.

⁶ Véase también el artículo 23 de la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN.

sanciones, y añadió que todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política. El Comité expresó su preocupación de manera específica por las leyes relativas a cuestiones como la lesa majestad⁷.

30. En relación con el artículo 112 del Código Penal y el artículo 14, párrafo 3, de la Ley de Delitos Informáticos, y su aplicación, el Grupo de Trabajo recuerda que considera que los cargos y las condenas en materia de lesa majestad en Tailandia⁸ y en otros países⁹ vulneran lo dispuesto en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto.

31. El Grupo de Trabajo también observa que el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Tailandia, expresó su preocupación “por las denuncias del fuerte aumento del número de personas detenidas y enjuiciadas por el delito de lesa majestad desde el golpe militar y por la aplicación de penas desmedidas, en algunos casos de decenas de años de prisión”, instó, de manera explícita, al Estado a que “revisara el artículo 112 del Código Penal, relativo a injurias públicas contra la familia real, para ajustarlo al artículo 19 del Pacto”, y reiteró que “la reclusión de personas por ejercer su derecho a la libertad de expresión vulnera el artículo 19”¹⁰.

32. El Grupo de Trabajo también expresa su preocupación por la definición vaga, amplia e imprecisa de “injuria” según se utiliza en el artículo 112 del Código Penal. El Grupo de Trabajo es consciente de que la reglamentación redactada en términos tan imprecisos y amplios y la consiguiente penalización injustificada puede coartar la libertad de expresión¹¹. El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha advertido de que la amenaza de una condena de prisión de larga duración y la ambigüedad en cuanto a los tipos de expresión que constituyen difamación, injuria o amenaza a la monarquía alientan la autocensura y sofocan importantes debates sobre cuestiones de interés público¹².

33. Según el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, la libertad de expresión puede estar sujeta a restricciones, cuando lo disponga la ley y sea necesario para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o b) proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Además, el artículo 29, párr. 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

34. A ese respecto, el Grupo de Trabajo señaló en su deliberación núm. 9, sobre la definición y el alcance de la privación arbitraria de la libertad en el derecho internacional consuetudinario que “la noción de “arbitraria” entraña *stricto sensu* el incumplimiento de la exigencia de que la forma particular de privación de libertad se imponga con arreglo al derecho y los procedimientos aplicables y sea proporcionada respecto de la finalidad que se persigue, razonable y necesaria” (véase A/HRC/22/44, párr. 61).

35. El Grupo de Trabajo también señala que, en su deliberación núm. 8 sobre la privación de libertad vinculada a la utilización de Internet, afirmó que la libertad de expresión constituye una de las condiciones esenciales del desarrollo de cada persona, sin las cuales no hay progreso social, y que la expresión o la manifestación pacíficas y no violentas de opiniones, o la difusión o recepción de información, incluso a través de Internet, no exceden los límites de la libertad de expresión, salvo que constituyan incitación

⁷ Véase la observación general núm. 34 (2011) del Comité de Derechos Humanos, relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 38.

⁸ Véanse las opiniones núm. 44/2016; núm. 43/2015; núm. 41/2014, y núm. 35/2012.

⁹ Véanse las opiniones núm. 20/2017; núm. 48/2016, y núm. 28/2015.

¹⁰ Véase CCPR/C/THA/CO/2, párrs. 37 y 38.

¹¹ Véase la opinión núm. 20/2017, párrs. 35 y 40.

¹² Véase A/HRC/20/17, párr. 20.

al odio o a la violencia entre naciones, razas o religiones (véase E/CN.4/2006/7, párrs. 44 a 47).

36. El Grupo de Trabajo también desea señalar que, según el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, “el derecho a la libertad de expresión incluye la expresión de pareceres y opiniones que ofenden, escandalizan o perturban”¹³. El Relator Especial reiteró que:

La protección de la seguridad nacional o la lucha contra el terrorismo no pueden aducirse para justificar la restricción del derecho a la expresión, a no ser que el Gobierno pueda demostrar que: a) la expresión tiene por objetivo instigar a la violencia inminente; b) es probable que instigue a ese tipo de violencia; y c) existe una relación directa e inmediata entre la expresión y la posibilidad de que se produzca ese tipo de violencia¹⁴.

37. El Grupo de Trabajo observa que, en su último examen periódico universal, en mayo de 2016, el Gobierno de Tailandia declaró que “la libertad de expresión podía restringirse solo cuando era necesario para mantener el orden público y evitar una mayor polarización de la sociedad. El desafío consistía en mantener un equilibrio al hacer cumplir las leyes pertinentes, de modo que no se socavaran los derechos y las libertades, especialmente cuando se ejercieran de buena fe y con buenas intenciones”¹⁵. En vista del principio señalado más arriba, resulta difícil que el Grupo de Trabajo pueda considerar que las publicaciones de la Sra. Sasiphimon podrían poner en peligro, en la práctica, la seguridad nacional o el orden público, y menos aún la salud o la moral públicas. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera por lo tanto que las publicaciones de la Sra. Sasiphimon no exceden los límites de la libertad de opinión y de expresión amparadas por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. Además, el Grupo de Trabajo no ha podido determinar que la privación de libertad de la Sra. Sasiphimon por un delito de lesa majestad, con arreglo al artículo 112 del Código Penal, el artículo 14, párrafo 3, de la Ley de Delitos Informáticos y las disposiciones penales en sí, sea necesaria o proporcional para los fines establecidos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

38. El Grupo de Trabajo comparte la evaluación del Comité de Derechos Humanos y su referencia específica al delito de lesa majestad cuando afirma que “las leyes no deben establecer penas más severas según cual sea la persona criticada”¹⁶. Si las publicaciones de la Sra. Sasiphimon difamaron a alguien, procedería demandarla por difamación en un tribunal civil y no imponerle sanciones penales¹⁷. Esto habría sido una medida menos drástica suficiente para lograr el respeto de los derechos o la reputación de los demás.

39. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. Sasiphimon tras ser acusada de un delito de lesa majestad en relación con sus publicaciones fue resultado del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto.

40. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno, con arreglo al artículo 4, ha notificado la suspensión del artículo 19 del Pacto mediante “la prohibición de la difusión o la publicación de determinados contenidos, en particular cuando inciten a conflictos y alineación en la sociedad, o transmitan mensajes falsos o de provocación”¹⁸. No obstante, el Grupo de Trabajo expresa su preocupación por la definición vaga, amplia e imprecisa de los términos empleados por el Gobierno y considera que la legislación y los enjuiciamientos en materia de lesa majestad no son necesarios ni proporcionales para el propósito del Gobierno

¹³ Véase A/HRC/17/27, párr. 37.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 36.

¹⁵ Véase A/HRC/33/16, párr. 16.

¹⁶ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34, párr. 38.

¹⁷ Véase A/HRC/4/27, párr. 81.

¹⁸ Notificación del depositario C.N.479.2014.TREATIES-IV.4, de 17 de julio de 2014 (Tailandia: notificación con arreglo al artículo 4, párrafo 3), 8 de julio de 2014. Véase <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/2014/CN.479.2014-Eng.pdf>.

de “ofrecer la protección esencial de la seguridad nacional” al declarar la ley marcial el 20 de mayo de 2014.

Categoría III

41. El Grupo de Trabajo también examinó si las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial con las debidas garantías procesales de que fue objeto la Sra. Sasiphimon eran de una gravedad tal que conferían a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

42. El Grupo de Trabajo considera que el Tribunal Militar de Chiang Mai vulneró el derecho de la Sra. Sasiphimon a ser “oída públicamente”, como se exige en el artículo 14, párr. 1, del Pacto, ya que la condenó en una audiencia celebrada a puerta cerrada, sin permitir la asistencia de observadores de las organizaciones internacionales de derechos humanos y de las misiones diplomáticas extranjeras. En el caso del enjuiciamiento de la Sra. Sasiphimon no es razonable aplicar ninguna de las excepciones previstas en el artículo 14, párr. 1, para celebrar los juicios a puerta cerrada, como las consideraciones de seguridad nacional o de orden público¹⁹.

43. Además, el Grupo de Trabajo considera que el Tribunal Militar de Chiang Mai que condenó a la Sra. Sasiphimon no reúne los requisitos establecidos en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, que dispone que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial”²⁰. Los tribunales militares tailandeses no son independientes del poder ejecutivo del Estado, ya que los jueces militares son nombrados por el Comandante en Jefe del Ejército y el Ministro de Defensa, carecen de formación jurídica suficiente y se reúnen a puerta cerrada en representación de sus comandantes.

44. El enjuiciamiento de civiles y las decisiones de tribunales militares de dictar prisión preventiva contra ellos vulneran el Pacto y el derecho internacional consuetudinario, como se confirma reiteradamente en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo. La intervención de un juez militar que no goza de independencia profesional ni cultural producirá probablemente un efecto contrario al disfrute de los derechos humanos y a un juicio justo con todas las debidas garantías²¹.

45. Además, como señaló el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, las garantías procesales previstas en el artículo 14 del Pacto no pueden limitarse o modificarse por el carácter militar o especial de un tribunal²². En el presente caso, la Sra. Sasiphimon no tuvo acceso a un abogado cuando fue interrogada por la policía ni durante la audiencia ante el Tribunal Militar de Chiang Mai en la que se dictó su prisión preventiva el 13 de febrero de 2015, y no fue informada de su derecho a asistencia letrada, en contravención del artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto²³.

46. La policía también hizo que la Sra. Sasiphimon firmara una confesión el 30 de septiembre de 2014, para lo que, sin la presencia de un abogado, se le hizo creer que era un mero reconocimiento de que había visto previamente las publicaciones que presuntamente incurrían en un delito de lesa majestad. Aunque la Sra. Sasiphimon contó con un abogado durante el juicio, el Grupo de Trabajo considera que se vulneró el derecho a asistencia letrada y el derecho a no ser obligado a confesarse culpable durante el decisivo interrogatorio y la prisión preventiva, en contravención del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. Si bien incumbe al Gobierno demostrar que la Sra. Sasiphimon se declaró culpable por su propia voluntad, este no respondió a esa alegación.

¹⁹ Véase la opinión núm. 44/2016, párr. 31.

²⁰ Véase también el artículo 20, párrafo 1, de la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN.

²¹ Véase A/HRC/27/48, párr. 68.

²² Véase el párrafo 22.

²³ Véanse también los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9; y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principios 10; 11, párrafo 1; 15 y 17 a 19.

47. El Grupo de Trabajo observa también que el fallo condenatorio de la Sra. Sasiphimon y la pena que le impuso el Tribunal Militar no eran susceptibles de apelación. Como resultado de la declaración de la ley marcial, el 20 de mayo de 2014, y el anuncio núm. 37/2014 emitido por la junta de gobierno (el Consejo Nacional para la Paz y el Orden) el 25 de mayo de 2014, la justicia militar asumió la jurisdicción sobre los delitos de lesa majestad cometidos entre el 25 de mayo de 2014 y el 31 de marzo de 2015²⁴; y el artículo 61 de la Ley de Tribunales Militares de 1955 deja sin efecto el derecho de los penados a recurrir las resoluciones de los tribunales militares, lo que vulnera de manera flagrante el artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

48. El Grupo de Trabajo observa que el 8 de julio de 2014 el Gobierno notificó, con arreglo al artículo 4, que suspendía el artículo 14, párrafo 5, del Pacto “solo cuando se hubiese conferido jurisdicción al Tribunal Militar con respecto a los artículos 107 a 112 del Código Penal y a los delitos contra la seguridad interna del Reino”²⁵.

49. Un requisito fundamental de cualesquiera medidas que suspendan la aplicación de disposiciones del Pacto, conforme a lo establecido en el artículo 4, párrafo 1, es que esas medidas se adopten en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación. La obligación de limitar cualesquiera suspensiones a las estrictamente necesarias según las exigencias de la situación refleja un principio de proporcionalidad. Es más, el solo hecho de que una suspensión permisible de la aplicación de una determinada disposición pueda de por sí justificarse por las exigencias de la situación no elimina el requisito de que deba mostrarse que las medidas concretas adoptadas como consecuencia de esa suspensión son también necesarias en razón de las exigencias de la situación²⁶.

50. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo ha considerado en su jurisprudencia que privar de libertad a un adolescente durante dos años basándose simplemente en acusaciones de participación en manifestaciones convocadas por una organización prohibida por las autoridades de ocupación era desproporcionada en relación con cualquier emergencia pública, con independencia de toda derogación al artículo 9 del Pacto que pudiera estar en vigor²⁷.

51. El Grupo de Trabajo comparte la opinión del Comité de Derechos Humanos de que los principios de legalidad y del Estado de derecho exigen que los requisitos fundamentales del derecho a un juicio imparcial se respeten durante un estado de excepción²⁸. El derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior conforme a la ley es sin duda uno de esos requisitos.

52. Por último, el Grupo de Trabajo examina la negativa de la justicia militar a conceder la libertad bajo fianza a la Sra. Sasiphimon. En el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se establece que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, sino la excepción, con sujeción a las garantías de comparecencia, incluida la comparecencia al juicio, en cualquier otra etapa de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. La reclusión previa al juicio debe basarse en una determinación individualizada de que, teniendo en cuenta todas las circunstancias, dicha medida resulta razonable y necesaria para fines tales como impedir la fuga, la alteración de pruebas o la reincidencia en el delito, y la ley debe especificar los factores pertinentes y no debe incluir criterios vagos o excesivamente amplios como consideraciones de “seguridad pública”. La reclusión previa al juicio no debe ser preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso, y tampoco debe

²⁴ La junta de gobierno derogó la ley marcial el 1 de abril de 2015.

²⁵ Notificación del depositario C.N.479.2014.TREATIES-IV.4, de 17 de julio de 2014 (Tailandia: notificación con arreglo al artículo 4, párrafo 3), 8 de julio de 2014. Véase <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/2014/CN.479.2014-Eng.pdf>.

²⁶ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 29 (2001), relativa a la suspensión de obligaciones del Pacto durante un estado de excepción, párr. 4.

²⁷ Véase la opinión núm. 9/2010, párr. 25.

²⁸ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 29, párr. 16.

ordenarse por un período en función de la pena que podría corresponder al delito en cuestión, sino de una determinación de la necesidad²⁹.

53. El Grupo de Trabajo toma nota con especial preocupación de que solo 4 de las 66 personas (6%) detenidas por presuntas vulneraciones del artículo 112 del Código Penal tras el golpe militar de 22 de mayo de 2014 fueron puestas en libertad bajo fianza a la espera de juicio. En el caso de la Sra. Sasiphimon, el Grupo de Trabajo considera que la justicia militar no puede basarse en la severidad de las posibles penas por delitos de lesa majestad para denegarle la libertad bajo fianza y que el rechazo de prácticamente todas las solicitudes de libertad bajo fianza de personas acusadas de delitos de lesa majestad arroja serias dudas sobre si se lleva a cabo una determinación individualizada del riesgo de fuga. El Grupo de Trabajo considera, por tanto, que el Gobierno no ha asumido su responsabilidad de demostrar la necesidad de la prisión preventiva de la Sra. Sasiphimon.

54. El Grupo de Trabajo concluye que estas violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad de la Sra. Sasiphimon carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

Legislación en materia de lesa majestad

55. El Grupo de Trabajo dará más detalles sobre la pertinencia de la legislación en materia de delitos de lesa majestad, habida cuenta del principio de legalidad y sus efectos en el derecho a un juicio imparcial³⁰. Una de las garantías fundamentales del debido proceso es el principio de legalidad, que incluye el principio de *nullum crimen sine lege certa*, que es especialmente pertinente en el caso de la Sra. Sasiphimon. En general, el principio de legalidad garantiza que ningún acusado sea castigado arbitraria o retroactivamente por el Estado. Eso significa que una persona no puede ser condenada por un delito que no sea de conocimiento público; ni tampoco puede ser acusada en aplicación de una ley excesivamente confusa, o condenada con arreglo a una ley penal aprobada retroactivamente a fin de tipificar como delito un acto u omisión previos.

56. Las leyes redactadas en términos imprecisos y generales pueden coartar el derecho a la libertad de expresión, ya que posibilitan que se cometan abusos. También vulneran el principio de legalidad, consagrado en el artículo 15 del Pacto, ya que hacen improbable o imposible que los acusados tengan un juicio imparcial³¹. A este respecto, el Grupo de Trabajo señala que, según el Comité de Derechos Humanos, la detención en virtud de un procedimiento incompatible con el artículo 15 es necesariamente arbitraria, en el sentido del artículo 9, párrafo 1, del Pacto³².

57. El Grupo de Trabajo desea expresar su honda preocupación por el cuadro persistente de detenciones arbitrarias registrado en los casos relacionados con leyes en materia de lesa majestad en Tailandia. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad³³. Dada la mayor utilización de Internet y las redes sociales como medios de comunicación, es probable que el número de detenciones de personas por ejercer en línea su derecho a la libertad de opinión y de expresión siga aumentando, a menos que el Gobierno adopte medidas para armonizar las leyes en materia de lesa majestad con el derecho internacional de los derechos humanos.

²⁹ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y seguridad personales, párr. 38.

³⁰ Véase la opinión núm. 20/2017, párrs. 49 a 52.

³¹ Véase también el artículo 20, párrafo 2, de la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN.

³² Véase Comité de Derechos Humanos, comunicación núm. 1629/2007, *Fardon c. Australia*, dictamen aprobado el 18 de marzo de 2010, párr. 7.4 2).

³³ Véase el artículo 7, párr. 1 e), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Véanse también las opiniones núm. 37/2011, párr. 15; núm. 38/2011, párr. 16; núm. 39/2011, párr. 17; núm. 4/2012, párr. 26; núm. 38/2012, párr. 33; núm. 47/2012, párrs. 19 y 22; núm. 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; núm. 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; núm. 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; núm. 48/2013, párr. 14; núm. 22/2014, párr. 25; núm. 27/2014, párr. 32; núm. 34/2014, párr. 34; núm. 35/2014, párr. 19; núm. 44/2016, párr. 37; núm. 32/2017, párr. 40; núm. 33/2017, párr. 102, y núm. 36/2017, párr. 110.

58. Habida cuenta de la persistente preocupación de la comunidad internacional con respecto a las leyes del país en materia de lesa majestad, el Gobierno podría considerar que es el momento oportuno para colaborar con los mecanismos de derechos humanos a fin de poner esas leyes en conformidad con sus obligaciones internacionales contraídas en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. El Grupo de Trabajo acogería con agrado la oportunidad de realizar una visita al país para prestar asistencia en ese proceso de forma constructiva. A este respecto, el Grupo de Trabajo toma nota del compromiso asumido por el Gobierno durante su examen periódico universal en mayo de 2016 de reafirmar su invitación permanente a todos los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos³⁴.

Decisión

59. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Sasiphimon Patomwongfangam es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 7, 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 15, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II y III.

60. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Tailandia que adopte sin dilación las medidas necesarias para remediar la situación de Sasiphimon Patomwongfangam y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

61. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner de inmediato en libertad a Sasiphimon Patomwongfangam y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

62. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que armonice su legislación en la materia, en particular el artículo 112 del Código Penal y el artículo 14, párrafo 3, de la Ley de Delitos Informáticos, que se han utilizado para restringir el derecho a la libertad de expresión, con los compromisos contraídos por Tailandia en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

Procedimiento de seguimiento

63. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Sasiphimon y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Sasiphimon;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Sasiphimon y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Tailandia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

64. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

³⁴ Véase la opinión núm. 44/2016, párr. 28.

65. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

66. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³⁵.

[Aprobada el 23 de agosto de 2017]

³⁵ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.